

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 1580-M-2018/VSL
SANTIAGO, Cinco de junio del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 15 de enero del año 2018, interpuesta a fs. 62 y siguientes, por doña SUSAN ELIZABETH OBREQUE OBREQUE, domiciliada en calle San Isidro N° 237, de la comuna de Santiago, en contra de la empresa PUNTO TICKET S.A., representada legalmente por don DANTON MARCEL VIÑALES GOMEZ, ambos con domicilio en calle Rosario Norte N° 555, oficina 1104, de la comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496; Documentos acompañados por la denunciante y demandante de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación, de fs. 68; Documentos que se acompañan a fs. 103 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 118; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, la denunciante asegura en su libelo que el 01 de diciembre del año 2016 compró dos entradas para el evento "Séptimo Día", pagando por las mismas la suma de \$361.000.- (treientos sesenta y un mil pesos), que en el transcurso del año 2017 extravió las entradas, por lo que solicitó a la empresa que realizaran una reimpresión de las mismas, solicitud a la que la empresa accedió, que el día del evento se acercó a las boleterías del local donde sea realizaría y al hacer la reimpresión se dio cuenta que la fecha de sus entradas era para la función del día anterior. Que en virtud de lo descrito el actor asegura que se han infringido los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496.-;
- b) Que la parte querellada y demanda, en sus descargos, niega rotundamente los hechos y argumenta que la empresa cumplió con los servicios de venta de tickets encargados por la productora, y que informó de forma clara los términos y condiciones referidos a las devoluciones o cambios de ticket. Que fue la propia denunciante la que no actuó con la diligencia debida, puesto que extravió las entradas;

- c) Que en cuanto a la prescripción alegada por la parte denunciada de Punto Ticket S.A., este Tribunal estima que la acción deducida ha sido interpuesta dentro del plazo que la misma ley otorga, puesto que la fecha que este Tribunal considera de inicio de comisión de la supuesta infracción es el día martes 21 de julio del año 2017 y tal como consta en el proceso la acción se entabló con fecha 15 de enero del año 2018, por lo que este Sentenciador deberá desestimar la excepción alegada;

- d) Que más allá de lo razonado en el numeral precedente, esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del proceso la querellante y demandante no ha logrado acreditar de forma alguna sus dichos, como tampoco consiguió confirmar la comisión de una infracción a la ley N° 19.496.- por parte de la empresa aludida, solo acompaña documentos que dan cuenta de la relación de consumo que existe entre ambos y que no ha sido desconocida, acompaña una serie de correos enviados a la empresa, en los que describe su situación y le dan una serie de respuestas a sus requerimientos y se acompañan además los tickets donde es fácil apreciar que la fecha del evento en cuestión es el día 20 de julio del año 2017, tickets en original que tienen absoluta concordancia con la información que se desprende del documento que rola a fs. 121 y que por otra parte no sustentan en absoluto su planteamiento dirigido a la empresa de fs. 56 cuyo respaldo documental rola a fs. 57, por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciante;

- e) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

A la excepción de prescripción: No ha lugar.

En materia infraccional:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 62 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes

131.

que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En materia Civil:

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 62 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.- se ordena remitir copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

dictada por don Andrés Fernández Arriagada. Juez Titular.



Autoriza don José Miguel Huidobro Vergara. Secretario Abogado.

